



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2013-00832-00².

Atendiendo el escrito que antecede, por Secretaría **actualícese** el Oficio No. 0880 de 26 de abril de 2018 y entréguese el mismo al interesado a efectos de que este le imprima el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 9 de diciembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2013-00832-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d4c7528aa1ed30762ad96d6a4482c7038067b96e68be30a022908c50c34d1b**

Documento generado en 09/12/2022 06:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad (H). 11001-40-03-084-2014-00296-00².

Con el fin de resolver las solicitudes elevadas por la señora Amanda Giraldo, demandante en el presente asunto, así como aquellas elevadas por el Doctor Juan Eurípides López Padilla, apoderado judicial del extremo demandado, necesario es recordar lo siguiente:

En tratándose de procesos divisorios, la distribución de los dineros que se recauden con ocasión del remate del bien de propiedad de los comuneros, se hará mediante sentencia, la cual solamente podrá emitirse, una vez esté plenamente acreditado la entrega del bien al rematante y el registro de la subasta en folio de matrícula inmobiliaria del respectivo bien.

Tal exigencia, ha de precisarse, no obedece a un capricho del Despacho, por el contrario, tiene fundamento en lo establecido en el inciso segundo del artículo 411 del Código General del Proceso, según el cual, una vez “[r]egistrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños (...);” siendo del caso recordar a los memorialistas que tales presupuestos no son nuevos en nuestra legislación, pues los mismos también estaban contemplados en el numeral 9 del artículo 417 del Código de Procedimiento Civil.

Así, en el presente asunto, el 23 de noviembre de 2021 se aprobó la subasta y en virtud de las normas que regulan el asunto, se ordenó la inscripción del remate en el folio de matrícula respectivo, al paso que se dispuso la entrega de los bienes al adjudicatario. (ver archivo 3.33)

La entrega al rematante, FREDY BONILLA ESQUIVEL, se materializó el 29 de noviembre de 2021³, en tanto los oficios necesarios para materializar la inscripción de la subasta, fueron elaborados por el 9 de diciembre, y firmados el 14 de diciembre posterior, quedando los mismos a disposición del rematante a efectos de que los tramitara directamente, pues es ampliamente conocido en el sector judicial el contenido de la Circular

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 9 de diciembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2013-00832-00.

³ Folio 7, archivo 3.35.

Administrativa N° 05 de 22 de marzo de 2022, a través de la cual la Superintendencia de Notariado y Registro, ante los inconvenientes que se estaban presentando en el pago de los gastos de registro, advirtió la necesidad de que toda la correspondencia proveniente de despachos judiciales fuera radicada físicamente por el interesado en la ventanilla de la oficina respectiva.

Pese a lo anterior, y en vista de que el remanente no acreditó el diligenciamiento del oficio, en proveído de 22 de marzo de 2022 se ordenó a Secretaría que procediera a remitir los oficios a la dirección electrónica de Registro, proceder que se acató el 31 de marzo siguiente, empero, tal como lo demuestra la comunicación remitida por la Oficina de Registro Zona Norte en la misma fecha, obrante en el archivo 4.44 del expediente digital, ésta fue devuelta, pues *“los buzones electrónicos solo quedar[on] no habilitados como herramienta de consulta y no podrán ser utilizados para la recepción ni radicación de los documentos que provienen de los despachos judiciales ni de ninguna otra autoridad”*, de tal manera que, *“el trámite (del) o de (los) oficios solo se entenderá surtido cuando el usuario agote la radicación presencial con el lleno de los requisitos establecidos en el numeral II de la presente instrucción administrativa.”*

En virtud de ello, los oficios solo fueron retirados por el rematante el 3 de abril de 2022, quien el 7 de junio posterior, acreditó su trámite, empero, informó que frente a éstos el 3 de mayo de 2022 la Oficina de Registro había emitido nota devolutiva.

Por lo anterior, el 3 de junio de 2022, la Secretaría del Juzgado procedió a actualizar los oficios y los entregó físicamente al rematante, quien solamente, hasta el 1 de septiembre de 2022, es decir 3 meses después, acreditó haberlos radicado ante la oficina de registro.

Ahora bien, pese a lo anterior, y en vista de que no se tenía certeza de la efectividad o no de la inscripción, en auto de 2 de noviembre pasado se requirió a los interesados a efectos de que allegaran certificado de tradición y libertad para corroborar lo pertinente.

En respuesta a tal requerimiento, Amanda Giraldo Leal, demandante en el presente asunto, el 4 de noviembre de 2022, sin allegar documento que justificara su dicho, manifestó que se acercó a la oficina de registro, y le *“dijeron que hubo una devolución de documentos que radicó el señor Freddy y el retiro el día 15 de septiembre de 2022 y hasta la presente. El señor no se ha pronunciado”*. Al paso de lo anterior, el apoderado de demandados solicitó compulsar copias al rematante, pues la demora en el trámite de los oficios, ha impedido continuar con el trámite que aquí se adelanta. Así mismo, dentro de la oportunidad pertinente, el rematante en la actuación, no emitió pronunciamiento ni allegó el certificado que se echa de menos.

Lo anterior, deja en evidencia el proceder dilatorio del rematante, quien pese a haber recibido materialmente el inmueble desde el 29 de noviembre de 2021, no gestionó con prontitud y diligencia los oficios tendientes a inscribir la almoneda, y tampoco ha acreditado efectivamente su inscripción, incurriendo así en la conducta descrita en el numeral 5 del artículo 79 del CGP. En vista de ello, y dada la condición de abogado del rematante, lo cual se encuentra acreditado en las diligencias, pues el mismo en un principio fue apoderado judicial de la demandante, se dispondrá compulsar de copias en su contra ante la Comisión de Disciplina Judicial, a efectos de que allí se estudie el proceder del profesional, y se evalúe si su conducta constituye alguna de las faltas disciplinarias contenidas en la ley 1123 de 2007 y de ser el caso, se impongan las sanciones a que haya lugar.

Al paso de lo anterior, y a efectos de darle impulso procesal al asunto de la referencia, se dispondrá requerir a la oficina de registro, para que informe el trámite impartido al último oficio emitido en el asunto de la referencia. Desde ya se advierte que, dada las políticas impartidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, el oficio será remitido por parte de secretaría a la oficina de registro con copia a los apoderados judiciales de las partes intervinientes en la presente actuación, a efectos de que los mismos, procedan a realizar las gestiones pertinentes con el propósito de acreditar su diligenciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. En contra de FREDY BONILLA ESQUIVEL, identificado con cédula de ciudadanía 79.734.438 y T.P. 149.290 compúlsense copias a la Comisión de Disciplina Judicial, a efectos de que dicha autoridad evalúe la conducta dilatoria del profesional, quien recibió de manos de su antigua poderdante el inmueble que le fue adjudicado en subasta desde el 29 de noviembre de 2021, empero, hasta la fecha no ha procedido a acreditar en debida forma la inscripción del remate a su favor. **Secretaría** libre y tramite el oficio respectivo. Adjúntese copia del auto que aprobó el remate, y el acta de entrega del bien al rematante.

SEGUNDO. RECONÓZCASE a **ANGIE TATIANA YAYA CAICEDO** como apoderada judicial de la señora Amanda Giraldo Leal, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el archivo 6.62 del expediente digital.

TERCERO. En aras de dar celeridad al presente trámite, requiérase a la Oficina de Registro – Zona Norte a efectos de que informe el trámite dado al oficio 1623 de 3 de junio de 2022, el cual debía ser registrado en el folio de matricial inmobiliaria 50N-20206157. **Secretaría** elabore el oficio y remítalo a la cuenta electrónica de la Oficina en mención, con copia a la de los

apoderados judiciales del extremo demandante⁴ y demandados⁵, para que estos, en calidad de interesados dentro de la actuación, y de ser el caso, adelanten las gestiones que amerite el trámite del referido oficio.

CUARTO. En vista de la solicitud elevada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, remítase copia del expediente digital de manera inmediata.

QUINTA. Finalmente, agréguese a los autos, la decisión emitida el 3 de junio de 2022 dentro de la ACTUACION ADMINISTRATIVA No. CSJBTAJVJ22-2076, a través de la cual El consejo Seccional de la Judicatura, con ponencia del M.P. JOSÉ EUDORO NARVÁEZ VITERI, se abstuvo de abrir vigilancia judicial administrativa⁶ contra la titular de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

⁴ ANGIE TATIANA YAYA CAICEDO

⁵ JUAN EURÍPIDES LÓPEZ PADILLA

⁶ No. 2022-1420

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2628dd684c283aff4bc19f991f650729ceba0335bf05e5fd015ba5d958b131**

Documento generado en 09/12/2022 06:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01662-00².

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL “COOPCENTRAL”** y en contra de **FELIPE FIGUEROA CORTES** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 882300626870:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$8.982.998,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 2 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **QUINIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$507.478,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo causados dentro del periodo comprendido entre el 15 de julio de 2022 a 1º de septiembre de la misma anualidad.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 9 de diciembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01662-00.

Reconózcase personería al abogado **PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf64cf228aa068e35ebe3b1f617d7f2d67f676549ec72a3f81e7a8435a8056c**

Documento generado en 09/12/2022 06:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01343-00².

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **BANCO PICHINCHA** y en contra de **HEIDY VIVIANA LOPEZ RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 830507742-5.

1. Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$6.759.925,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 25 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 9 de diciembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01343-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d60dfc14d1d74242a6592ec1451642cb279882df982fed68d5f36a172020efa**

Documento generado en 09/12/2022 06:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>